

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-113/2018

RECURRENTE: MARÍA ADRIANA
PLATA LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y JOSÉ
FRANCISCO CASTELLANOS MADRAZO

COLABORÓ: ERICKA CÁRDENAS
FLORES

Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro; y,

R E S U L T A N D O:

1. Interposición del recurso. El uno de abril de dos mil dieciocho, María Adriana Plata López, promovió recurso de reconsideración a fin de impugnar la resolución dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en la

Ciudad de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SCM-JDC-129/2018.

2. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-113/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada son esencialmente, los siguientes:

2.1. Solicitud de registro. El ocho de febrero de este año, la actora presentó su solicitud de registro de precandidatura ante la Comisión Organizadora Electoral del PAN.

2.2. Designación de candidaturas. En sesión extraordinaria de veinte de febrero, la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del PAN, designó a Dalia Itzel Bravo Martínez como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa.

2.3. Primer juicio ciudadano (SCM-JDC-95/2018). El veinticuatro siguiente, la actora presentó demanda de juicio ciudadano ante esta Sala Superior, el cual fue remitido a Sala Regional con sede en la Ciudad de México.

El mismo fue radicado con el número de expediente SCM-JDC-95/2018, y en sesión privada del uno de marzo, mediante acuerdo plenario fue declarado improcedente y

reencauzado a juicio de inconformidad, competencia del órgano responsable partidista.

2.4. Segundo juicio ciudadano. El nueve de marzo siguiente, la promovente presentó demanda ante la Sala Regional Ciudad de México, en contra de la omisión del órgano responsable de resolver su juicio de inconformidad.

Al respecto, la Sala Regional, integró el expediente SCM-JDC-129/2018, y resolvió el juicio, el veintiocho de marzo del año en curso, en el sentido de desechar la demanda, por actualizarse un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el juicio ciudadano, dado que el diez de marzo siguiente se remitió resolución correspondiente.

TERCERO. Improcedencia.

Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente controvierte una resolución de desechamiento dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración se transcriben los preceptos citados, que son al tenor siguiente:

Artículo 9.

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

[...]

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Del examen de los preceptos invocados, se advierte que por una parte el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley procesal electoral federal.

Esto es así, porque el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la mencionada ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, en el particular medio de impugnación es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

De igual forma conviene tener presente lo dispuesto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración previsto en la invocada Ley procesal, supuesto que no se concreta en este caso.

Al respecto resulta necesario precisar que por sentencia de fondo se entiende aquélla que analiza la materia principal objeto de la controversia y decide el litigio sometido al conocimiento y resolución del órgano jurisdiccional, al establecer si asiste razón al demandante, en cuanto a su pretensión esencial.

En ese tenor, es aplicable la tesis de jurisprudencia 22/2001¹, con el rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

En la especie, mediante el recurso de reconsideración que se analiza, la recurrente, María Adriana Plata López, no

¹ Consultable en las páginas 616-617, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen I, intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional.

Lo anterior, porque no obstante que se trata de una sentencia emitida por una Sala Regional, en el caso que nos ocupa, tal órgano jurisdiccional determinó desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la enjuiciante a fin de controvertir la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el juicio de inconformidad CJ/JIN/85/2018.

Al respecto, del examen de la resolución impugnada, se advierte que la Sala Regional responsable no se ocupó de analizar el fondo de la *litis* planteada en el juicio identificado con el número de expediente SCM-JDC-129/2018 relativo a la omisión de la Comisión de Justicia del PAN de resolver el juicio de inconformidad referido, al estimar que se actualizaba una causa de improcedencia del juicio, que le impidió realizar pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su conocimiento y decisión, motivo por el cual desechó el juicio ciudadano, promovido por la actora, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley procesal, al considerar que en la especie se pretendía impugnar un acto que se había quedado sin materia.

Lo anterior, con base en las constancias que integraban el expediente del juicio ciudadano, dado que el diez de marzo del presente año, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del citado partido emitió resolución correspondiente al juicio de inconformidad, la cual fue notificada por estrados el veintidós siguiente.

De igual modo la Sala Regional, ordenó entregar copia simple de la referida resolución a la parte actora, con el objeto de maximizar su derecho a una adecuada defensa con fundamento en los artículos 14 y 17 de la Constitución, finalmente conminó a la Comisión de Justicia y a la Comisión Permanente ambas del Consejo Nacional del Partido, cumplir las determinaciones decretadas por la Sala Regional o sus Magistrados Instructores, entre ellos remitir su informe circunstanciado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

Como se observa, al determinar el desechamiento respectivo, la Sala Respectiva no se pronunció sobre la pretensión de fondo de la disconforme, ni examinó los agravios planteados en el escrito de demanda, por lo que es evidente que el desechamiento de la demanda por la actualización de una causa de improcedencia no representa una sentencia de fondo, resolución en la cual tampoco se efectuó un análisis de constitucionalidad de alguna norma jurídica al caso

concreto, puesto que se limitó a realizar un estudio relacionado con la procedencia del medio de impugnación.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que la actora señala como acto reclamado, además de la sentencia de la Sala responsable, la supuesta omisión de publicación de los resultados del proceso de designación de candidatos a diputados federales de mayoría relativa, sin embargo, como se trata de un tema de mera legalidad respecto del cual la autoridad partidaria se pronunció en la resolución emitida el diez de marzo de dos mil dieciocho, se considera que tal aspecto no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración.

Por las razones y fundamentos que anteceden, lo procedente, conforme a derecho, es desechar de plano el recurso de reconsideración presentado por María Adriana Plata López, a fin de controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE en los términos que establezca la ley y conforme lo requiera la mejor eficacia del acto a notificar.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-REC-113/2018

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN